

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 1126-21-EP

Juez Constitucional Ponente: DR. AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ

NOSOTROS:

EDGAR VITTORIO IZQUIERDO MEJIA; y ASTRID CAROLINA MENA BURGOS, dentro del Proceso Constitucional Acción Extraordinaria de Protección signada con el No. 1126-21-EP.- De la Sala de Admisión, de fecha 09 de julio de 2021, en el que expresa taxativamente que:

“Se dispone a los accionantes, que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, ACLARE Y COMPLETE su demanda según lo dispuesto por el Art. 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone el siguiente requisito:

“Art. 61 La demanda deberá contener (...) 3 Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.””(SIC) Las comillas son de quien interpone el recurso.

Comparecemos ante usted Señor Juez Constitucional y; estando dentro del Termino concedido, nos permitimos ACLARAR Y COMPLETAR nuestra Acción Extraordinaria de Protección en los siguiente expresiones:

1. ANTECEDENTES:

A fojas 25 a 29 del Cuaderno Procesal de Primera instancia del Juicio de inquilinato No. 24331-2020-00289, se encuentra el ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MUTUO ACUERDO, suscrito con fecha 21 de diciembre del año 2019,

A fojas 30 y vta. se encuentra la EXTENSIÓN DEL ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MUTUO ACUERDO (...) documentos que fueron ingresados dentro del libelo de demanda como prueba, por el actor, demanda recaída en el despacho del Juez Aquo, AB. JOSE ENRIQUE MARMOL BALDA.

A fojas 91 del Cuaderno Procesal, se evidencia en la contestación de la demanda: LOS HECHOS QUE ACEPTO Y DE LOS QUE NIEGO, en cumplimiento del Art. 151 del COGEP, en el 2.2 Puede evidenciarse que acepto categóricamente la existencia del ACTA DE TERMINACION DEL CONTRATO. “Que efectivamente firmé con el actor RAUL PEDRO JOSE MIGUEL VALVERDE YEPEZ, un acta de terminación del contrato de arrendamiento por lo tanto el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO EXISTE POR DECLARACION SOLEMNE DEL ACTOR.” (sic)

Bajo este argumento ANUNCIE Y DEDUJE LA EXCEPCION PREVIA determinada en el Art. 153 numeral 10 del cuerpo de leyes por la existencia del CONVENIO TRANSACCIONAL.

Excepción que mediante Auto interlocutorio fue denegada por el Juez Aquo, auto que fue recurrido en concordancia como lo determina a norma del Art.256 del COGEP.

“Art. 256.- Procedencia: El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.”

Una vez recibida la sentencia escrita del juez de instancia, dentro del considerando DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS Y MOTIVACION. Al respecto menciona:

“(...) al haber opuesto la excepción previa del Art.153 numeral 10 (Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación), se procedió a analizarla y decidirla en la respectiva audiencia oral.- Al efecto, pese a lo escueta fundamentación fáctica que refieren los demandados en su oposición, debe señalarse que esta excepción se fundamenta en la decisión de las partes de excluir una posible controversia del conocimiento de la justicia ordinaria, pactando una jurisdicción alternativa para

solucionar sus conflictos como, por ejemplo, arbitraje y mediación.- Así lo tiene resuelto la Corte Nacional de Justicia en su resolución obligatoria y vinculante No.12-2017.- De la simple lectura de su oposición, puede establecerse que el hecho que señalan los demandados en cuanto a que el documento denominado 'Acta de Terminación de Contrato de Arrendamiento de Mutuo Acuerdo', configuraría la excepción planteada, carece de asidero jurídico, al ser extraño a su naturaleza y a la intención manifestada por el legislador en la causal 10) del artículo 153 citado, debida y oportunamente aclarada por la Corte Nacional de Justicia, a través de la Resolución 12-2017.- Por tal motivo se la rechazó en la mencionada audiencia”

Hallazgo: El Juez no Aclara que la Resolución 12-2017 es interpretativa para resolver las excepciones previas dispuestas en el Art. 153 COGEP en concordancia con lo que establece el Art. 295 ibidem:

“El Código Orgánico General de Procesos establece las excepciones previas (Art. 153) que la parte demandada puede plantear en el marco de un proceso; y, determina el momento procesal en el cual la o el juzgador debe resolverlas (Art. 295). Dentro de esa regulación, entre las reglas que han de observarse para su resolución, se establece que, si se acepta una excepción previa no subsanable se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo (Art. 295.1); así como prevé que, en los asuntos de puro derecho, la o el juzgador luego de escuchar los alegatos de las partes, emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito (Art. 295.4).” (SIC)

2. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACIÓN. –

A la Sentencia de primer nivel interpuse dentro del termino señalado en la ley, el recurso de apelación, memorial que consta a fojas 133 a 136 del cuaderno procesal; en donde fundamento sobre la EXCEPCIÓN PREVIA DENEGADA, mediante el AUTO INTERLOCUTORIO y que debió haber sido resuelto en apelación de segunda instancia.

Es extremadamente notorio que el juez bajo parcializada decisión NO resuelve la EXCEPCIÓN PREVIA a nuestro favor, acreditada con suficientes méritos probatorios pues la existencia del ACTA TRANSACCIONAL DE TERMINACION DEL

CONTRATO DABA FIN A LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE AMBAS PARTES. Por tanto al cumplirse el presupuesto de la excepción Previa del Art. 153.10 origina el archivo de la causa nuestro favor.

3. CAUSALES DE PORQUE NO SE AGOTARON LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Primera causal:

El Juez A quo emite criterio jurídico previo a dar trámite a la apelación de la sentencia
Mediante Providencia de fecha, 26 de noviembre del 2020 el Juez de la causa a AB. ENRIQUE MARMOL-BALDA menciona lo siguiente

“Señor SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Ciudad.- De mis consideraciones: Dentro del Juicio Sumario (Terminación de Contrato) No. 24331-2020-00289 que sigue en esta Unidad Judicial VALVERDE YEPEZ RAUL PEDRO JOSE MIGUEL contra EDGAR VITTORIO IZQUIERDO MEJÍA y ASTRID CAROLINA MENA BURGO; mediante providencia de fecha viernes 20 de noviembre del 2020, las 10h44; se ha dispuesto lo siguiente: PROVIDENCIA: “En referencia a la apelación presentada por la parte demandada, se considera: la sentencia 007-15-SCN-CC, dictada por la Corte Constitucional, “dispone se declare la constitucionalidad condicionada del Art. 42, inciso 3 de la Ley de Inquilinato, siempre y cuando, se aplique e interprete dicho inciso en el sentido de que una vez admitido a trámite el recurso de apelación por parte del órgano judicial competente, el Tribunal Superior dispondrá que el inquilino consigne el valor total de las pensiones de arrendamiento que, conforme sentencia de primera instancia, se hallare adeudando, previo a continuar con la sustanciación del recurso; Y en caso de que el recurrente no consigne el valor indicado en el inciso anterior dentro del término máximo de 15 días, se declarará desierto el recurso”.- En tal virtud, se concede el recurso de apelación interpuesto, disponiéndose que la actuario del despacho remita los autos a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, para que pueda hacer valer sus derechos ante esa instancia” Agradezco de antemano la atención a la presente. Atentamente, Ab.

Shirley Sornoza Yagual SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON
SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA Anexo: expediente.”

Al elevar a conocimiento mi recurso de apelación a la Sala Provincial, el Juez Aquo hace referencia la resolución No. 007-15-SCN-CC de la corte constitucional sobre la constitucionalidad condicionada del Art. 42 de la Ley de Inquilinato, cuando mi apelación era el tratamiento de la EXCEPCIÓN PREVIA DEL ART. 153 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos. El asunto de fondo de mi apelación es el tratamiento de la EXCEPCION PREVIA por cuanto el accionante consignó conmigo un Acta de Terminación del Contrato de Arriendo y que lo que debió haberse accionado es el Acta.

El Art. 42 NOS OBLIGA A CONSIGNAR LOS VALORES ADEUDADOS ya con sentencia en contra. Por lo que la Resolución de la Corte Constitucional no es pertinente a la petición de resolver la Excepción Previa .

Segunda causal : IMPEDIMENTO DE RECURRIR DEL FALLO POR APLICACIÓN NORMATIVA AL NO CONSIGNAR EL VALOR ADEUDADO VIOLANDO LA NORMA CONSTITUCIONAL DEL Art.175 dela Constitución de la Republica

Siendo como tal la sala Previamente dicta auto conforme el Art. 256 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, lo siguiente:

“(...) Siendo el estado de la causa, de conformidad con lo previsto en el Art. 42 de la Ley de Inquilinato en concordancia con la sentencia 007-15-SCN-CC, de la Corte Constitucional se dispone que la parte recurrente (demandado), consigne el valor que mediante sentencia de primera instancia resuelve se encuentra adeudando el inquilino, para lo cual se dispone que la Actuaría del despacho dirija atento oficio a Ban Ecuador de Santa Elena, previo a la elaboración del Certificado de Depósito Judicial, registre dicho depósito en la cuenta No. 024010401040 a nombre de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, concediéndole el término máximo de quince días, contados a partir de la presente notificación(...)”

El depósito dinerario previo para atender nuestra petición de recurrir del fallo de la Sentencia dictada por el Juez AB. Enrique Mármol, en aplicación a la norma 4 del Art. 42 de la Ley de Inquilinato, SOLICITE que la sala peticione a la CC una revisión mediante el Control Concreto de constitucionalidad de la Sentencia 007-15-SCN-CC, toda vez que la mencionada sentencia

viola derechos consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador como el acceso a la Gratuidad dela Justicia, consagrado en el Art. 75 CR, el Derecho a recurrir de los fallos, que se NORMA BASICA DEL DEBIDO PROCESO DETERMINADO en el Art. 76 numeral 7 letra m)

En tal virtud de que la sentencia emitida por el Juez A-quo de fecha 04 de noviembre de 2020 a las 13h10 y al no haber consignado el valor dictado en la misma sentencia, pone fin al proceso mediante la declaración de EJECUTORIA POR EL MINISTERIO DE LA LEY, declaro haber agotado los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Garantía Constitucionales y Control Constitucional para hacer prevalecer nuestros derechos.

CONCLUSION IN EXAMINE

La interposición de los recursos ordinarios y extraordinario de casación resultarían inadecuados e ineficaces para hacer prevalecer nuestros derechos dentro de la presente causa. Por los siguientes hallazgos:

- a) La Sala no resuelve mi apelación de la EXCEPCION PREVIA y declara el archivo y la ejecutoria de la sentencia. .
- b) La aplicación de la Sentencia 007-007-15-SCN-CC resolviendo un asunto diferente al asunto de fondo recurrido.
- c) Se ejecutoría de la sentencia por el ministerio de la ley. Impide recurrir del fallo, lo que hace imposible proseguir al nivel del Recurso Extraordinario de casación.-
Hasta aquí mi ACLRACION y AMPLIACION.

Por ser constitucional la protección de nuestros derechos

A ruego de mis defendidos.

Es justicia

MSc. GUILLERMO EMILIO PACHECO PEREZ PHd(d)

ABOGADO

REG. 09-2012-438 F-A

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy	15 JUL. 2021
	a las 09:10
Por:	Apel. Carlos A.
Anexos:	100
Firma Responsable	

MSc. GUILLERMO E. PACHECO P
ABOGADO DE PATROCINIO
guillermopachecco@hotmail.com
Hungria y La Granja- Edificio AC Oficina 06
Quito- Ecuador